

REFORMA DEL ARTÍCULO 4 DE LA LEY 4646, DE 20 DE OCTUBRE DE 1970, REFORMADA POR LA LEY N° 5507, DE 19 ABRIL DE 1974, REFORMA JUNTAS DIRECTIVAS DE AUTÓNOMAS CREANDO PRESIDENCIAS EJECUTIVAS ARTÍCULO 4, INCISO 1)

Expediente N° 17.089

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Cuando en el año 1974 se crearon las presidencias ejecutivas, estas estuvieron en medio de una seria discusión sobre si eran necesarias y convenientes para el Estado. Hoy treinta y cuatro años después las polémicas alrededor de las mismas se mantienen.

La Constituyente, con la promulgación de la Ley N° 4646, (Ley 4-3), de 20 de octubre de 1970, estableció una serie de entidades públicas que aún siendo estatales fueran independientes en razón de gobierno y administración del Poder Ejecutivo.

Sin embargo, la historia dicta otra cosa, ya que cuando el Constituyente creó estas entidades pensó en una junta directiva que se encargara de la parte ejecutiva de las políticas generales de la entidad así como establecer una gerencia que se constituyera en un órgano máximo que pudiera velar por lo operativo y técnico que se encargará de los objetivos de la institución, la eficiencia en el Estado y brindar un excelente servicio de calidad con características sociales, pero bajo ninguna condición que tuviera que ver con la política, ni con fines electorales.

La Ley N° 4646, de 20 de octubre de 1970 reformada por la Ley N° 5507, reforma juntas directivas de autónomas creando presidencias ejecutivas de 19 de abril de 1974 debilitó totalmente a las gerencias y por ende convierte sus objetivos en una administración politizada, con ello se elimina la independencia y autonomía de las mismas. Las gerencias en el pasado eran permanentes lo que permitía que las políticas de las instituciones se mantuvieran y se lograran los objetivos planteados pues al no haber cambios existían la continuidad y visión de largo plazo, lo que hoy no sucede, pues la práctica refleja que las presidencias ejecutivas prácticamente sustituyeron a las gerencias. A esto hay que añadir el incremento de la burocracia estatal en las entidades autónomas, que pasó de tener una junta

directiva y una gerencia, a agregarle al 'aparato estatal' una presidencia ejecutiva de siete miembros más, cada uno de ellos con salarios y gastos nada despreciables.

A esta reforma mencionada, se le debe unir el funcionamiento paralelo de nombramientos políticos en ministerios e instituciones que ha permitido a la fecha el servilismo político en sus peores manifestaciones, reemplazando con ello los principios de eficiencia e idoneidad en la función pública, funcionarios con intereses políticos que llegan cada cuatro años a las instituciones a servirse y no a servirle a la patria, además de los grandes yerros que cometen por falta de experiencia, cuando ya no presiden se debe soportar también la cantidad de asesores que dejan en las instituciones las personas que cada cuatro años son nombrados en dichas presidencias ejecutivas, estos no solo son inamovibles sino en la mayoría de las ocasiones no son necesarios para la institución y cuya consecuencia es sufragada con las cargas impositivas a todos los costarricenses, en muchas ocasiones estos funcionarios no cuentan con los requisitos de ley para ser nombrados a un puesto, de manera que frecuentemente se encuentra una institución estatal con una persona que aún no siendo la idónea está nombrada y con ello elimina a otra que pueda desempeñarse no solo porque tenga los requisitos, sino técnicamente indicada para el puesto, pero el problema de estas personas llamadas por los presidentes ejecutivos, es que aunque no tengan la idoneidad asumen responsabilidades que afectan al erario público, a la Administración Pública y afecta directamente a la institución misma, de manera que estos casos son evidencia de corrupción pura, razón por la cual se debe prevenir, detectar y sancionar la corrupción en el ejercicio de la función pública. Además de lo expuesto en los párrafos anteriores debemos considerar el principio de probidad de la ley contra la corrupción y el enriquecimiento ilícito Ley N° 8422, de 6 de octubre del 2004, que manifiesta que el funcionario público está obligado a orientar su gestión y su deber a la satisfacción del interés público. Este deber se manifestará fundamentalmente al identificar y atender las necesidades colectivas prioritarias de manera planificada, continua y en condiciones de igualdad para los habitantes de la República; asimismo, al demostrar rectitud y buena fe en el ejercicio de las labores que le confiere la ley debe asegurarse de que las decisiones que adopte en cumplimiento de sus atribuciones se ajustan a la imparcialidad y a los objetivos propios de la institución y si administra recursos públicos debe ser con apego a los principios de legalidad y rindiendo cuentas satisfactoriamente.

En esta época donde el país necesita mayor competitividad es necesario eliminar esos lastres para que la Administración Pública pueda dar servicios oportunos, eficaces y eficientes al menor costo posible.

En nuestro país durante décadas los partidos políticos tradicionales han creado un enorme aparato estatal, que por supuesto se financian mediante impuestos que pagan todos los costarricenses, que a vista y paciencia de todos los ciudadanos proceden al saqueo sistemático de las instituciones, la burocracia estatal lejos de disminuir, crece cada cuatro años, en manos de los mismos partidos en diferentes administraciones. Con este panorama la credibilidad de los costarricenses en el sistema político ha descendido a un nivel alarmante, la corrupción en la función pública está enferma, cada día destruye de manera incontrolable a nuestras instituciones en general, y por supuesto las instituciones autónomas no son la excepción. En los últimos años altas personalidades de la política nacional que han manejado la Administración Pública, se han visto envueltos en los escándalos más vergonzosos del país, corrupción que ha traspasado nuestras fronteras lo que avergüenza a los costarricenses. Indiscutiblemente la corrupción ha penetrado en los Poderes del Estado costarricense, siendo uno de los problemas a los que urge encontrarle solución.

La objetividad con la que debería verse la Administración Pública ha sido nula por parte de quienes han gobernado, por consiguiente se tiene y se tendrá cada vez más elementos

que detienen el desarrollo de nuestro país, que le permita en un mundo globalizado ser más eficiente y eficaz. La veintena de ordenamientos que se han creado siguen siendo insuficientes cuando de combatir la corrupción se trata, no se puede dejar de mencionar el peso que tiene para Costa Rica la ratificación de la Convención Interamericana contra la Corrupción, según Ley N° 7670, de 17 de abril de 1997, que dentro de los propósitos de este instrumento de derecho internacional se encuentra el de promover el desarrollo de los mecanismos, en cada uno de los Estados parte, para prevenir, detectar, sancionar y erradicar la corrupción y para ello, compromete a estos Estados parte a crear, mantener y fortalecer las normas de conducta que aseguren el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de funciones públicas, la prevención del conflicto de intereses, la adecuada comprensión de las responsabilidades y deberes de los servidores del Estado, es trascendental entonces buscar el indicado marco legal a los supuestos de hecho donde se observan conductas contrarias a esos valores morales, en un medio por el cual se pueda influir en procura de la erradicación oportuna.

El derecho del ciudadano costarricense a contar con una administración pública que brinde un servicio transparente y objetivo al interés general dentro del marco del ordenamiento jurídico, es el propósito medular de todo Estado social y democrático de derecho.

La crisis mundial que se vive hoy en día no excluye a nuestro país, por lo que se debe tomar decisiones radicales y es el Estado el primer llamado a abstenerse de gastos innecesarios, las presidencias ejecutivas en las que se derogan grandes cantidades de dinero (de los costarricenses), por el concepto de salarios, cargas sociales, aguinaldo, vacaciones, vehículos, chofer y otros gastos directos e indirectos amén de la duplicación de funciones con las gerencias ejecutivas, deben ser eliminadas y con ello devolverle a las gerencias el motivo para el que fueron creadas originalmente. Con el fin de ilustrar todo lo anterior se presenta el cuadro de salarios de presidencias ejecutivas que facilita el objetivo de este proyecto.

**División de fiscalización operativa y evaluativa salarios de
presidentes ejecutivos de instituciones autónomas
al 30 de junio de 2008**

Instituciones autónomas	Fundamento legal	Naturaleza	Puesto (Presidente Ejecutivo o el similar, según la institución)	Salario
Consejo Nacional de Producción (CNP)	Ley N° 2035	Entidad descentralizada/ institución autónoma	Presidente Ejecutivo	¢2.027.453,00
Consejo Nacional Investigaciones Científicas y Tecnológicas (Conicit)	Ley N° 5048	Entidad descentralizada/ institución autónoma	Secretaría técnica	¢1.331.776,00

Instituciones autónomas	Fundamento legal	Naturaleza	Puesto (Presidente Ejecutivo o el similar, según la institución)	Salario
Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura (Incopesca)	Ley N° 7384	Entidad descentralizada/ institución autónoma	Presidente Ejecutivo	¢1.891.012,00
Instituto de Desarrollo Agrario (IDA)	Ley N° 6735	Entidad descentralizada/ institución autónoma	Presidente Ejecutivo	¢2.138.556,00
Programa Integral de Mercadeo Agropecuario (PIMA)	Ley N° 6142	Entidad descentralizada/ institución autónoma	Gerente general	¢1.331.776,00
Instituto Costarricense de Ferrocarriles (Icofer)	Ley N° 7001	Entidad descentralizada/ institución autónoma	Presidente Ejecutivo	¢1.793.061,00
Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico	Ley N° 1721	Entidad descentralizada/ institución autónoma	Presidente Ejecutivo	¢1.891.012,00
Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo de la Vertiente Atlántica (Japdeva)	Ley N° 3091	Entidad descentralizada/ institución autónoma	Presidente Ejecutivo	¢2.138.556,00
Instituto de Fomento y Asesoría Municipal (IFAM)	Ley N° 4716	Entidad descentralizada/ institución autónoma	Presidente Ejecutivo	¢1.891.012,00
Autoridad Reguladora de Servicios Públicos	Ley N° 7593	Entidad descentralizada/ institución autónoma	Regulador general	4.219.288,00

Instituciones autónomas	Fundamento legal	Naturaleza	Puesto (Presidente Ejecutivo o el similar, según la institución)	Salario
Banco Central de Costa Rica	Ley N° 7558	Entidad descentralizada/institución autónoma	Presidente Ejecutivo	4.150.439,23
Banco Crédito Agrícola de Cartago	Ley N° 1644	Entidad descentralizada/institución autónoma	Gerente general	¢6.212.552,83
Banco de Costa Rica	Ley N° 1644	Entidad descentralizada/institución autónoma	Gerente general	¢9,120,105,80
Banco Nacional de Costa Rica	Ley N° 1644, N° 4351	Entidad descentralizada/institución autónoma	Gerente general	9.388.905,10
Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (AYA)	Ley N° 6088	Entidad descentralizada/institución autónoma	Presidente Ejecutivo	2.274.112,00
Instituto Costarricense de Electricidad (ICE)	Decreto - Ley N° 449	Entidad descentralizada/institución autónoma	Presidente Ejecutivo	6.485.550,00
Instituto Costarricense de Turismo (ICT)	Ley N° 1917	Entidad descentralizada/institución autónoma	Presidente Ejecutivo	2.010.851,01
Instituto Nacional de Estadística y Censos	Ley N° 7839	Entidad descentralizada/institución autónoma	Gerente general	1.331.776,00
Instituto Nacional de Fomento Cooperativo	Ley N° 4179	Entidad descentralizada/institución autónoma	Director Ejecutivo	1.331.776,00

Instituciones autónomas	Fundamento legal	Naturaleza	Puesto (Presidente Ejecutivo o el similar, según la institución)	Salario
(Infocoop)				
Instituto Nacional de Seguros (INS)	Constitución Política	Entidad descentralizada/ institución autónoma	Presidente Ejecutivo	3.726.545,00
Servicio Nacional de Aguas Subterráneas, Riego y Avenamiento (Senara)	Ley N° 6877	Entidad descentralizada/ institución autónoma	Gerente	1.331.776,00
Caja Costarricense de Seguro Social	Ley N° 17 (1943)	Entidad descentralizada/ institución autónoma	Presidente Ejecutivo	4,561,135,00
Colegio San Luis Gonzaga	Ley N° 98 del 05/09/1842/ Ley N° 4471 y Ley N° 5235/ Voto N° 1873-90 Sala IV/ C-117-91	Entidad descentralizada/ institución autónoma	Administrador general	886,795,50
Instituto Nacional de Aprendizaje (INA)	Ley N° 6868	Entidad descentralizada/ institución autónoma	Presidente Ejecutivo	2,138,556,00
Instituto Nacional de las Mujeres	Ley N° 7801	Entidad descentralizada/ institución autónoma	Presidenta Ejecutiva	1,891,012
Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo (INVU)	Ley N° 1788	Entidad descentralizada/ institución autónoma	Presidente Ejecutivo	2,010,876,00

Instituciones autónomas	Fundamento legal	Naturaleza	Puesto (Presidente Ejecutivo o el similar, según la institución)	Salario
Instituto Tecnológico de Costa Rica	Ley N° 4777	Entidad descentralizada/ institución autónoma	Rector	1,849,103,60
Patronato Nacional de la Infancia (PANI)	Constitución Política/ Ley N° 7648	Entidad descentralizada/ institución autónoma	Presidente Ejecutivo	1,891,012,00
Universidad de Costa Rica (UCR)	Constitución Política/ Ley N° 362	Entidad descentralizada/ institución autónoma	Rectora	3,478,141,00
Universidad Estatal a Distancia (UNED)	Constitución Política/ Ley N° 6044	Entidad descentralizada/ institución autónoma	Rector	1,881,308,00
Universidad Nacional (UNA)	Constitución Política/ Ley N° 5182	Entidad descentralizada/ institución autónoma	Rector	2,736,402,15

Fuente: Áreas de Fiscalización de la DFOE de la Contraloría General de la República.

Por las razones anteriores, se somete a consideración de los señores y las señoras diputadas el presente proyecto de ley, cuyo texto reza lo siguiente.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA DEL ARTÍCULO 4 DE LA LEY 4646, DE 20 DE OCTUBRE DE 1970, REFORMADA POR LA LEY N° 5507, DE 19 ABRIL DE 1974, REFORMA JUNTAS DIRECTIVAS DE AUTÓNOMAS CREANDO PRESIDENCIAS EJECUTIVAS
ARTÍCULO 4, INCISO 1)**

ARTÍCULO ÚNICO.- Refórmase el artículo 4, de la Ley N° 4646, de 20 de octubre de 1970, reformado por la Ley N° 5507, de 19 abril de 1974, Reforma juntas directivas de autónomas creando presidencias ejecutivas, artículo 4, inciso 1) y que en adelante se lea así:

Artículo 4.- Elimínase el inciso 1) del artículo 4 de la Ley N° 5507, Reforma juntas directivas de autónomas creando presidencias ejecutivas.”

TRANSITORIO ÚNICO.-

Los nombramientos de los presidentes ejecutivos de la presente Administración, permanecerán hasta el vencimiento del actual período presidencial. Las funciones que estos cumplen recaerán en el funcionario que indique la ley.

Rige a partir de su publicación.

Carlos Manuel Gutiérrez Gómez

DIPUTADO

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Gobierno y Administración.

San José, 8 de julio de 2008.—1 vez.—C-196480.—(67874).